

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho dela señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de consignar los gastos procesales. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 25 de febrero de 2019

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 172

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00244-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MAXIMILIANO IDALGO SANCHEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

El señor MAXIMILIANO IDALGO SANCHEZ, por conducto de apoderado judicial, instauo la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 05 de diciembre de 2018. En el numeral séptimo se ordenó a la parte actora que en el termino de diez 10 días debía depositar la suma de \$40.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que “transcurridos un plazo de treinta 30 días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de partes, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

“vencido este ultimo termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que el accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el trámite de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenara a la parte demandante que en el plazo de quince (15) días, contados a partir de del siguiente día de la consignación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En merito de lo expuesto, de dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince 15 días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO ADVERTIR a la parte actora que al incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que esta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 031 de
fecha 5 MAY 2019, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

YRT

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2019. Sírvasse proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 145

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2019-00003-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : SANDRA MILENA CABRERA Y OTROS
DEMANDADO : FONDO DE ADAPTACION, EL DTO DEL VALLE DEL CAUCA- Y OTROS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por Sandra Milena Cabrera (Afectada) Eliana Lizeth Ibarra Cabrera (Hija de la afectada) y Alejandro Valencia Ibarra (Nieto de la afectada), contra el Fondo de Adaptación, Departamento del Valle del Cauca, Corporación Autónoma Regional del Valle, Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Gobierno, Secretaria de vivienda y Emcali EICE ESP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto al Dr. Juan Carlos Valoy Ramos identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.455.145 y con TP. 277.956 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>031</u> de fecha	
<u>5 MAR 2019</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 146

PROCESO : 76-001-33-33-016-2019-00017-00
DEMANDANTE : JOSE GUSTAVO OSORIO HURTADO
DEMANDADO : FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibidem.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor **JOSE GUSTAVO OSORIO HURTADO** contra la **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50. 000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, identificado con C.C. No. 6.537.479, abogado con tarjeta profesional No. 104.422 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>031</u> de fecha	
<u>5 MAR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Santiago de Cali 26 de febrero de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 148

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00019-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Gloria Álzate González
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora GLORIA ÁLZATE GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Gloria Álzate González contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

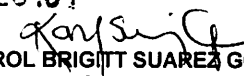
SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y, Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>031</u> de	
fecha <u>5 MAR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaria	